



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-172/2021

**ACTOR:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al estimar que a) No le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que las violaciones aducidas fueron analizadas de manera incorrecta a la luz de un precedente de la Sala Superior, los elementos planteados son coincidentes, b) No pueden tenerse por válidas las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que los hechos manifestados son de imposible acreditación, ya que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba en la que funde su pretensión, c) La autoridad responsable sí se pronunció respecto al programa de vacunación contra el Covid-19, y dentro de sus consideraciones señala que de la única prueba aportada no se puede inferir que la candidata haya hecho uso de este con el fin de promocionarse o bien que estuviera aprovechando la difusión en la aplicación de la vacuna para promocionar su imagen, d) No existe un fundamento legal que obligue a los órganos jurisdiccionales a esperar la resolución de fiscalización correspondiente para emitir su sentencia y e) No es jurídicamente viable atender la petición del partido actor para que esta Sala Regional atraiga el procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3

3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia .....	6
4.2. Decisión.....	10
4.3. Justificación de las decisión.....	10
5. RESOLUTIVO.....	22

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,</b> Querétaro
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,</b> Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de medios local:</b>	Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Querétaro para la elección de entre otros, la integración del *Ayuntamiento*, en el referido Estado.

**1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* inició la sesión especial del cómputo, se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de ganador a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**



**motivación al final de la sentencia**, candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/TAS		
Partido, coalición ó candidatura	( con letra )	( con número )
	Dos mil ciento setenta y seis	2,176
	Dos mil setecientos veintinueve	<b>2,729</b>
	Cincuenta y siete	57
	Ciento tres	103
	Dos mil doscientos setenta y nueve	2,279
Candidatos/as No Registrados/as	Cero	0
Votos nulos	Doscientos seis	206

Así, del análisis de la votación, se observa que la diferencia entre el primer lugar, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y el segundo lugar, la Coalición **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es de 450 votos, lo que se traduce en 5.96%, como se puede ver en la siguiente tabla:

3

LUGAR	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1°	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>	2729	36.14%
2°	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al</b>	2279	30.18%

	final de la sentencia		
Diferencia		450	5.96%

**1.3. Juicio local TEEQ-JN-3/2021.** Inconforme con lo anterior, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió un juicio de nulidad ante el *Tribunal local* en contra de la citada validez de la elección.

**1.4. Acto impugnado.** El veintidós de julio el referido Tribunal emitió sentencia en la que confirmó la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, en el proceso electoral 2020-2021, emitida por el *Consejo Municipal* con sede en dicho municipio, del *Instituto local* de esa entidad.

**1.5. Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio el partido accionante promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó entre otras cosas la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA.

### Requisitos Generales

El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.



**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se le notificó el veintitrés de julio<sup>1</sup>, y el juicio se promovió el veintisiete siguiente<sup>2</sup>, por lo tanto, es oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se ostenta como representante propietaria del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.<sup>3</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que la autoridad responsable declaró inoperantes e infundados los agravios expuestos por el partido actor y confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la validez de la elección y la entrega de la constancia de ganador a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, que a consideración del promovente transgrede los principios rectores de la función electoral.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico

<sup>1</sup> Visible a página 247 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>2</sup> Véase foja 004 del expediente principal.

<sup>3</sup> Que obra en original en la foja 058 del expediente principal.

o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Materia de la controversia

###### Antecedentes relevantes.

Expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El doce de junio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que declaró la existencia de la infracción consistente en culpa en el deber de vigilancia y actos anticipados de campaña, atribuidas al partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a su candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, imponiendo además una multa al referido partido y una amonestación pública a la candidata.

Expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y acumulado.**

6

El catorce de julio, esta Sala Regional revocó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al considerar que si bien dicho tribunal tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto a la prescripción de dicha facultad considerando lo previsto por el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Resolución **INE/CG918/2021** y queja **INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO.**

El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* resolvió la queja relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO**



**PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Al respecto consideró sobreseer el procedimiento sancionador en materia de fiscalización ya que los hechos fueron objeto de investigación en el procedimiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** vinculado con el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y en atención a que dicho procedimiento fue revocado por esta Sala Regional, no contaba con elementos suficientes para realizar la fiscalización, por lo que el procedimiento quedó sin materia.

Expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

El diecinueve de agosto, esta Sala Regional revocó la resolución del Consejo General del *INE*, en la que sobreseyó la queja presentada contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas; al considerar que no se debía sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque, para emitir una resolución en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que previamente una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

#### **Resolución impugnada.**

El *Tribunal local* confirmó la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia municipal del *Ayuntamiento* al estimar que los agravios expuestos por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión.

Consideró que, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea

grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

En ese sentido, consideró que de lo argumentado por el partido actor y de las pruebas aportadas no era posible tener por actualizada la causal de nulidad invocada.

### **Agravios presentados ante esta Sala.**

El partido actor aduce ante esta Sala los siguientes agravios:

- Refiere que le causa agravio el estudio realizado por el *Tribunal local* respecto a la nulidad de elección ya que se basó en un precedente de la Sala Superior el cual considera no le es aplicable al Estado de Querétaro particularmente lo que se refiere al grado de afectación, ya que estima es un elemento que no se contempla en la legislación local.

8

Estima que al analizar los elementos identificados en los incisos c) y d) relacionados a que se constate el grado de afectación a la norma constitucional y que la violación sea cualitativa o cuantitativamente determinante, el estándar o parámetro probatorio que solicita el *Tribunal local* en su sentencia es de imposible comprobación.

Al respecto señala que al menos se llevó a cabo la encuesta durante 18 días, y que al no ser una encuesta autorizada por alguna autoridad electoral ni organizada de forma institucional por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, le resulta imposible demostrar cuantas casas visitó, cuantas personas encuestó, o cuántos respondieron los formularios para acreditar la incidencia o trascendencia de dichas conductas.

- Que el *Tribunal local* no tomó en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* requirió a la candidata denunciada a efecto de que informara datos relacionados con la encuesta y que ella incumplió con el requerimiento formulado.





- Que el *Tribunal local* debió haber hecho un ejercicio de razonabilidad considerando los siguientes números, si treinta encuestadores visitan dos casas al día, esto es sesenta encuestas, aplicadas durante dieciocho días, nos da mil ochenta encuestados y si se agrega las encuestas en línea considerando que solo una persona haya hecho la encuesta, le da un total de mil noventa y ocho personas encuestadas, con lo cual considera el partido actor que se puede medir el alcance de los actos anticipados de campaña realizados por la candidata.

Por otra parte respecto a la determinancia considera la siguiente operación: si la candidata ganadora obtuvo el triunfo con dos mil setecientos veintinueve votos, durante cuarenta y cinco días de campaña, y su encuesta duro dieciocho días, da sesenta y tres días, que dividido entre el número de votos obtenidos, da cuarenta y tres punto treinta y un votos por día, mismos que si se multiplican por los dieciocho días de la encuesta se obtienen setecientos setenta y nueve votos, lo cual es mayor a la diferencia que obtuvo en la votación final, con lo cual estima se acredita la determinancia.

- Considera que el *Tribunal local* no se pronunció respecto a lo que considera la apropiación del programa nacional de vacunación Covid-19 al confundir dicha apropiación con la entrega de dádivas.
- Que le causa agravio que en la sentencia impugnada se haya considerado que, con la realización de la encuesta, no se puede tener por acreditado que esta pudiera servir de base para un padrón de posibles votantes.

Aduce que el razonamiento es incorrecto porque el *Tribunal local* da por hecho que ninguna persona dio su número de teléfono, lo que lo hace depender de la persona encuestada no del encuestador.

- Refiere que la determinación de la sentencia respecto a que no se demostró la omisión por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su candidata en el reporte de gastos derivado de la edición de videos, las reuniones proselitistas y la realización de las encuestas, refirió que resultaba insuficiente que en ese momento se estuviera sustanciando

el procedimiento de queja ante el *INE* porque dicho procedimiento no ha concluido y no se tiene certeza si existieron omisiones.

Refiere que aun y cuando el tribunal tenía conocimiento de que los procedimientos relativos a la fiscalización se resolverían el veintidós de julio, exigió la demostración de cuestiones que estaba impedido a demostrar.

- Por último, solicita que esta Sala resuelva el presente juicio de revisión constitucional de forma conjunta con el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que se encuentra actualmente en el *Tribunal local*.

#### 4.2 Decisión.

- 10
- a) No le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que las violaciones aducidas fueron analizadas de manera incorrecta a la luz de un precedente de la Sala Superior, pues los elementos planteados son coincidentes.
  - b) No pueden tenerse por válidas las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que los hechos manifestados son de imposible acreditación, ya que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba en la que funde su pretensión.
  - c) La autoridad responsable sí se pronunció respecto al programa de vacunación contra el Covid-19, y dentro de sus consideraciones señala que de la única prueba aportada no se puede inferir que la candidata haya hecho uso de este con el fin de promocionarse o bien que estuviera aprovechando la difusión en la aplicación de la vacuna para promocionar su imagen.
  - d) No existe un fundamento legal que obligue a los órganos jurisdiccionales a esperar la resolución de fiscalización correspondiente para emitir su sentencia.
  - e) No es jurídicamente viable atender la petición del partido actor para que esta Sala Regional atraiga el procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

#### 4.3 Justificación de la decisión.



## **Nulidad de elección en la Ley Electoral Local.**

Esta Sala Regional considera que fue correcta la actuación del *Tribunal Local*, porque si bien, se tuvo por acreditado que realizaron los actos de los que se queja el partido actor, cuestión que no es objeto de controversia, también lo es que no aportó en el juicio natural algún elemento adicional para que el Tribunal estuviera en aptitud de determinar cuál fue el alcance de dichos actos, y así estar en condiciones de resolver si dicha actuación fue determinante.

En efecto, el partido actor no proporcionó elementos de los cuales se pudieran desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a efecto de que el *Tribunal local* realizara la valoración correspondiente.

Esta Sala advierte que la pretensión del partido actor, fue que el *Tribunal local* analizara la determinancia a partir del simple ofrecimiento de las pruebas y además que el órgano jurisdiccional construyera la hipótesis, lo cual no puede ser así ya que el actor es el que tiene que realizar la propuesta y el juzgador con base en ella y las pruebas aportadas determinar si ésta se actualiza, lo cual se puede corroborar con las tablas que incluye en la demanda que dio origen al presente juicio, las cuales constituyen una pretensión de mejorar lo expuesto en su demanda primigenia, pues al reclamar la nulidad de la elección en la primera instancia no hizo valer algún argumento.

Así, respecto al estándar o parámetro probatorio que refiere el *Tribunal local* en su sentencia el cual considera el partido actor de imposible comprobación, se debe considerar que de acuerdo con el artículo 25, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, el promovente de un medio de impugnación deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes señalando, de ser el caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; esto es la carga de la prueba recae de forma esencial en la parte actora.

En estos términos, le correspondía al hoy actor la carga de aportar a juicio los elementos de prueba que sustentaban su dicho, de ahí que no le asista la razón cuando señala que los hechos son de imposible comprobación, por lo que esta Sala considera que fue correcto que la autoridad juzgara que al partido actor, como denunciante de la conducta que se estima ilegal, le correspondía el peso de aportar pruebas, y confrontar la valoración de

publicaciones de las acciones realizadas en torno al desahogo de una encuesta para generar la propuesta o plataforma de la candidatura de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En consecuencia, para poder acreditar a cuántas personas se les aplicó la encuesta, y si en ello se usaron recursos públicos, o si las visitas a domicilios constituyeron en sí mismas una ventaja para la candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, durante dieciocho días previos a la fase de campaña, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba en términos de los artículos 38 y 39 de la *Ley de medios local*, los cuales establecen:

*“Artículo 38. Corresponderá siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión.*

*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

*Quien afirma, debe probar su dicho y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.*

*Artículo 39. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

12

De ahí que, en concepto de esta Sala, no puedan tenerse por válidas las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que los hechos manifestados son de imposible acreditación, ya que, lo que el *Tribunal local* refirió en su sentencia es que el partido actor estaba llamado a demostrar determinadas circunstancias y que no había aportado pruebas suficientes para ello.

Por otra parte, el partido actor aduce que fue incorrecto que el *Tribunal local* considerara en su sentencia que para que se actualice la causal de nulidad por vulneración a principios constitucionales, en materia electoral se debe atender lo señalado en el precedente de la Sala Superior SUP-JRC-30/2019, ya que estima que únicamente debió considerar lo establecido por el artículo 99 de la *Ley de Medios local*.

Al respecto, conviene destacar que el referido artículo 99 hace referencia al supuesto de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la *Constitución Federal*. Además, define el concepto de violaciones graves, y



desarrolla el supuesto de acreditación y determinancia de dichas irregularidades. Finalmente precisa situaciones relacionadas con la celebración de elecciones extraordinarias.

En tanto, la resolución emitida por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JRC-30/2019 y acumulados analizó un supuesto de nulidad de elección de un municipio del estado de Puebla, reseñando los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, así como los elementos o condiciones que deben verificarse para que esta se surta.

Para mayor claridad, enseguida se inserta una tabla en la que se expone el contenido del artículo 99 de la *Ley de medios local* y lo referido por la Sala Superior en el precedente de referencia.

<b>Artículo 99 de la Ley de medios local</b>	<b>SUP-JRC-30/2019</b>
<p><b>Artículo 99.</b> Las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, gubernatura o de Ayuntamiento, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.</b> Se presumirá que las violaciones son <b>determinantes</b> cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, <b>aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</b></p>	<p>En consonancia, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.</p> <p>a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional.</p> <p>b) <b>Que tales violaciones sustanciales o irregularidades estén plenamente acreditadas.</b></p> <p>c) <b>Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional,</b> o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.</p>

	d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente <b>determinantes</b> para el resultado de la elección.
--	--

Como se dijo y se advierte del cuadro inserto, la *Ley de medios local* desarrolla la posibilidad de la declaración de invalidez de una elección por violaciones a la base VI, del artículo 41, de la *Constitución Federal*, en tanto que, la Sala Superior en dicho precedente, analiza la forma en cómo debe estudiarse por parte de un órgano jurisdiccional por violaciones de tal naturaleza, mismos que, cómo se expone enseguida, son coincidentes con lo establecido en la indicada norma local.

En efecto, los aspectos que en forma temática señaló la Sala Superior, debían acreditarse para que se actualice la causal de nulidad por vulneración a los principios constitucionales están contenidos en el artículo 99, de la *Ley de medios local* como se demuestra a continuación.

14 El inciso b) del precedente establece “*Que tales violaciones sustanciales o irregularidades estén plenamente acreditadas*” al respecto el párrafo segundo del artículo 99 refiere “*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material*”; de lo expuesto esta Sala considera que en ambos conceptos se establece que las violaciones aducidas deben estar plenamente acreditadas para la nulidad de la elección.

El inciso c) establece “*Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral*” al respecto el párrafo segundo del artículo 99 refiere “*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados*”; de lo expuesto esta Sala considera que en ambos conceptos se hace referencia a que la violación denunciada debe producir una afectación real a un principio constitucional como lo es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El inciso d) establece: “*Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección*” al respecto el párrafo segundo del artículo 99 refiere: “*.... Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el*



*primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento”* de lo expuesto esta Sala considera que en ambos conceptos se hace referencia a la forma en la cual se considera que la violación sea determinante, con la precisión que en el supuesto local únicamente se hace referencia al aspecto cuantitativo, sin que ello sea óbice para que en términos del mismo artículo 7 de la *Ley de medios local* en algún caso se pueda estudiar el aspecto cualitativo de la determinancia.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que las violaciones aducidas fueron analizadas de manera incorrecta a la luz de un precedente de la Sala Superior, pues como se señaló, los elementos planteados son coincidentes, además de que, en la ley se desarrollan los supuestos normativos y la autoridad jurisdiccional establece la forma en cómo debe llevarse a cabo su estudio.

Además, conviene destacar que conforme al artículo 7 de la *Ley de medios local*, la interpretación del referido ordenamiento se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, asimismo para la resolución de los medios de impugnación se atenderá a la jurisprudencia aplicable, ello no es óbice para que el *Tribunal local* motive sus sentencias atendiendo a los criterios establecidos por la Sala Superior en la resolución de sus sentencias, más, si consideramos que de acuerdo a lo establecido por el artículo 99, párrafo primero, de la *Constitución Federal* y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal.

#### **Incumplimiento al requerimiento.**

Es **ineficaz por novedoso** el planteamiento respecto a que no se tomó en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* requirió a la candidata denunciada a efecto de que informara datos relacionados con la encuesta y que ella incumplió con el requerimiento formulado, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el *Tribunal Local*, por lo que el agravio, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

#### **Alcance de los actos anticipados y determinancia.**

Respecto al alcance de los actos anticipados, su agravio es **ineficaz** por novedoso.

Como se expuso en la contestación referente a la nulidad de elección, a fin de analizar la determinancia, el partido actor está obligado a formular una hipótesis y aportar los elementos probatorios a efecto de que sea el juzgador quien determine si esta se actualiza, en la especie el actor incluye en su demanda unas tablas y argumentos, los cuales no presentó en la instancia local.

Con independencia de lo anterior, el partido actor parte de apreciaciones subjetivas respecto a la forma en la cual el *Tribunal local* pudo haber medido el alcance en la aplicación de la encuesta, esto es, su apreciación no la hace depender de hechos con los que se acrediten elementos mínimos objetivos.

De igual forma, el partido actor realiza de manera subjetiva una serie de operaciones matemáticas con las cuales considera se puede acreditar la determinancia, perdiendo de vista que la Ley, la jurisprudencia, así como diversos precedentes tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales han establecido la forma en la cual esta se acredita.

16

Al respecto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas, las cuales se pueden atender desde el aspecto cuantitativo o cualitativo.

En el caso no es posible medir la determinancia cuantitativa de la forma en la que la expone el partido actor, ya que con independencia de que son apreciaciones subjetivas respecto a las personas a las cuales presumiblemente se les aplicó una encuesta, no se puede advertir que efectivamente dichos encuestados, en primer lugar, hayan ejercido su derecho al voto, y en segundo que dicho sufragio haya sido para la candidata ganadora.

#### **Omisión respecto al programa nacional de vacunación Covid-19.**

El agravio es **infundado** por lo siguiente.





El *Tribunal local* consideró que la conducta denunciada por el partido actor respecto a la apropiación indebida del programa nacional de vacunación era inexistente ya que de la publicación que obra en autos se indica “*juntos hicimos un buen equipo*” de lo que únicamente se infiere que formó parte del equipo de vacunación.

Que respecto a dicha publicación no se advierten mayores circunstancias que permitan concluir que la candidata ofertó la vacuna en forma de dádiva para presionar a los electores, que esta imagen es la única prueba que obra en autos, por lo que no hay elementos que permitan concluir que la candidata o su equipo de campaña, previo a esa publicación hubiesen realizado diversas acciones en las que se ofreciera la vacuna a la población de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro.

La publicación únicamente se limita a referir que concluyó el proceso de vacunación en el citado municipio, pero no se puede inferir su grado de participación en la logística del mismo, o la forma en la que eventualmente se brindó la atención médica, circunstancias que se debieron probar de forma fehaciente, esto es, no hay elementos que demuestren que la candidata se publicitó ofertando la vacuna, aunado a que la publicación se realizó al término de la aplicación del servicio ofertado e instrumentado por el Gobierno Federal.

De lo anterior esta Sala Regional concluye que contrario a lo señalado por el partido actor, el *Tribunal local* sí se pronunció respecto al programa de vacunación contra el Covid-19, y dentro de sus consideraciones señala que de la única prueba aportada no se puede inferir que la candidata haya hecho uso de este con el fin de promocionarse o bien que estuviera aprovechando la difusión en la aplicación de la vacuna para promocionar su imagen.

Por último respecto a que el *Tribunal local* confunde la apropiación del programa con la entrega de dádivas, no le asiste la razón al partido actor ya que en la sentencia se hace referencia al artículo 92 de la Ley Electoral local, el cual contempla la prohibición de entrega de dádivas, entendiéndose por estas la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, esto es no existe tal confusión ya que el razonamiento del *Tribunal local* al referirse a la “dádiva” es en relación al argumento del partido actor en el sentido de entregar la vacuna a cambio de un beneficio electoral.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>4</sup> que difundir desde una página personal de Facebook, publicaciones con mensajes para avisar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación contra el Covid-19, así como la publicación y difusión de mensajes del gobierno municipal genéricos en la misma plataforma social, sobre las acciones de la campaña de vacunación, no resultan contraria a la forma en la que, actualmente, está prescrito y definido el sistema jurídico mexicano, y por tanto, no es contraria a los principios constitucionales, ni debe considerarse como utilización de recursos públicos.

Asimismo, en el precedente citado, se sostuvo que en el caso de las Presidencias Municipales en vía de reelección no sólo tienen el derecho de ejercer sus funciones en el contexto de una campaña de salud, incluidas las de vacunación, sino que, en ese dualismo, lejos de resultar reprobable, están autorizados para realizar un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía.

En consecuencia, los actos consistentes en su participación, difusión e impulso a una campaña pública de vacunación en la que participa el municipio, en sí mismos, no deben ser considerados constitutivos de uso de recursos públicos o de promoción personalizada y, por ende, tampoco violatorios de dichos principios constitucionales.

18

**Padrón de votantes.**

Respecto a este punto, el agravio es **infundado** ya que el partido se queja de que el *Tribunal local* consideró que por no habersele requerido el número telefónico a los encuestados no se podría considerar que se formara un padrón de votantes.

La consideración respecto a este punto por parte del *Tribunal local* fue que, del cuestionario referido en el acta de la oficialía electoral, se advertía que, si bien se les solicitaba nombre y datos de contacto como número telefónico, éste no era requerido de forma forzosa y en su caso el domicilio se encontraba disociado, solicitando solo la calle y colonia no el número específico del lugar de referencia de los encuestados.

Esta Sala considera que, el partido actor no controvierte las razones por las que el *Tribunal local* determinó que no se recabó un padrón, por lo que su

---

<sup>4</sup> SM-JDC-784/2021 y acumulados.



agravio es impreciso ya que no formula un argumento claro respecto a lo que pretende probar y la afectación que le causa.

### **Omisión de gastos.**

El partido actor refiere que le causa agravio la determinación del *Tribunal local* respecto a la determinación en el reporte de gastos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y su candidata al *Ayuntamiento*, el agravio es **infundado** por lo siguiente.

En su sentencia el *Tribunal local* hace una distinción entre lo que es la omisión de reportar gastos de fiscalización y la nulidad de la elección contenida en el artículo 41, fracciones V y VI, inciso a) de la *Constitución Federal*, esto es la nulidad por el rebase en el tope de gastos de campaña, ya que, si bien ambas conductas recaen en el ámbito de las obligaciones en materia de fiscalización, se trata de cargas distintas.

Atento a lo anterior, el *Tribunal local* consideró que la falta de entrega de informes de gastos de campaña a la autoridad fiscalizadora puede vulnerar los principios de transparencia en materia electoral por lo que procedió al análisis del agravio expuesto por el partido actor.

Al respecto consideró que eran inexistentes las omisiones, pues de autos no se desprendía que se encontrara demostrado el incumplimiento a la obligación en el reporte de gastos, ello en razón a que el partido actor únicamente aportó como prueba el acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se fijaron los topes de gastos de campaña, pero no cuenta con las cantidades que fueron erogadas ni mucho menos un dictamen respecto a los gastos realizados, lo cual no constituye un documento individualizado respecto a los gastos de la candidata cuestionada, por lo que el medio de prueba es insuficiente para acreditar los hechos referidos por el partido actor.

Asimismo, señaló que resultaba insuficiente que el partido actor hiciera referencia a que en ese momento se encontraba sustanciándose el procedimiento de queja en materia de fiscalización ante el *INE* con motivo de las omisiones alegadas, ya que dicho procedimiento no había concluido y en consecuencia no se tenía la certeza si se tuviesen o no por acreditadas las omisiones atribuidas.

Lo infundado del agravio, radica en que no hay una determinación legal que impida a los órganos jurisdiccionales emitir su resolución cuando se formulen planteamientos relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña hasta que cuente con el dictamen consolidado, o bien como lo es en el presente caso, hasta la resolución respecto a un procedimiento de queja en materia de fiscalización lo cual ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes<sup>5</sup>.

Esta Sala considera que los planteamientos del partido actor si bien hacen referencia a una omisión en el reporte de los gastos del partido y candidata denunciada, ello es con el fin de acreditar un posible rebase en el tope de gastos de campaña, ya que su objetivo es alcanzar la nulidad de la elección, y con el argumento de la omisión en el reporte de los gastos que estima no se reportaron, la consecuencia jurídica sería únicamente de una sanción por parte de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, y 99 de la *Ley de medios local*, el *Tribunal local* puede decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

20

Sin embargo, **dicha vulneración se debe acreditar de manera objetiva y material**, presumiéndose que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que, si quien promueve un medio de impugnación electoral aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, el órgano de justicia electoral correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al respecto, se debe destacar que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada específicamente al *INE*,<sup>6</sup> lo que excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha tarea; por lo que fue correcto que el *Tribunal local* sostuviera que no estaba en aptitud de determinar si la candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** habían incumplido con su

<sup>5</sup> SM-JDC-739-2021, SM-JRC-171/2021, SM-JRC-165/2021 y acumulados

<sup>6</sup> Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.



obligación en el reporte de gastos, ya que resultaba necesario contar con la resolución del Consejo General del *INE* que así lo decidiera.

Conforme a las reglas establecidas, para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidatura han cumplido con el reporte de sus obligaciones fiscales.

Por tanto, al no acreditarse la supuesta omisión en la obligación planteada, por no brindarse elementos mínimos objetivos para demostrar su pretensión, en concepto de esta Sala Regional el *Tribunal local* tampoco se encontraba obligado a esperar la resolución de fiscalización correspondiente a la elección impugnada.

#### **Facultad de atracción.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud que esta Sala resuelva el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, este Tribunal estima inviable atender dicha petición.

La pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional ejerza facultad de atracción, la cual no se encuentra legalmente prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el caso que motiva esta impugnación.

Al respecto, el artículo 169, fracción XV, de dicha Ley establece que la Sala Superior es competente para, entre otras cuestiones, ejercer facultad de atracción –de oficio, a petición de parte o a solicitud de alguna de las Salas Regionales–, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten<sup>7</sup>.

En este sentido, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada en el juicio ciudadano local, porque dicha facultad se encuentra exclusivamente reservada a la Sala Superior para atraer asuntos competencia de las diversas Salas Regionales<sup>8</sup>, es decir, controversias

<sup>7</sup> Artículo 169.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...] XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta ley; [...]

<sup>8</sup> Con excepción del procedimiento especial sancionador, materia de conocimiento de la Sala Regional Especializada, de conformidad con la tesis X/2016, de la Sala Superior, de rubro: FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

tramitadas conforme al marco normativo de los medios de impugnación en materia electoral en el orden federal.

En consecuencia, no es jurídicamente viable atender la petición del partido actor para que esta Sala Regional atraiga el procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>9</sup>.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS CONSIDERANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN, E INCLUSO, ORDENANDO EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE ESPERAR SU RESOLUCIÓN O ESPERÁNDOLA, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, O EN SU CASO, ORDENAR SU RESOLUCIÓN, CONFORME A UN CRITERIO DE RACIONALIDAD MATERIAL EN**

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 87 y 88.

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-18/2017 y SM-JE-22/2017



DICHA POSIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA<sup>10</sup>.

#### Esquema

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia

**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto diferenciado

**Apartado C.** Consideraciones del voto diferenciado

#### **Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia**

1. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio, la Comisión Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el que la fórmula postulada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** obtuvo el triunfo con 2,729 votos, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

2. Juicio de nulidad y resolución del Tribunal Local. Inconforme, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovió juicio de inconformidad en el que, sustancialmente, alegó que la candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** rebasó el tope de gastos de campaña, aunado a que realizó una encuesta durante el periodo de intercampaña para construir su plataforma política, así como la apropiación del programa nacional de vacunación.

El Tribunal Local i) confirmó la validez de la elección, 1) porque el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no acreditó de qué manera la realización de la encuesta fue determinante para los resultados de la elección, 2) no se acreditó que la candidata se haya aprovechado del programa de vacunación para beneficio de su campaña, porque una imagen acompañada de la leyenda juntos hicimos equipo es insuficiente para ello, 3) no podía determinar si la candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** rebasó el tope de gastos,

<sup>10</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

ya que no se había emitido el dictamen del CG del INE; ii) dejó firme la votación recibida en las casillas, porque no se impugnó, iii) dejó firme la elegibilidad porque no se impugnó y iv) confirmó la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

**3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey.** El impugnante pretende, esencialmente, que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque el Tribunal Local debió atender de fondo sus planteamientos en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, pues refiere que debió esperar a que el Consejo General del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitiera una resolución que así lo decidiera, o bien, allegarse de los elementos necesarios para demostrar si este se acreditaba.

#### **Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, entre otras cosas, porque contrario a lo señalado por el impugnante, para actualizar la causa de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, se requiere la determinación del Consejo General del INE, como lo consideró el Tribunal Local.

Ya que, el dictado de las sentencias de los medios de impugnación en materia electoral no está sujeta a la emisión del dictamen consolidado y la resolución sobre la fiscalización de los gastos de campaña.

#### **Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado**

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, **porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asunto, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el juicio de inconformidad como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda,





el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión** extraordinaria, y **c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, **el tribunal electoral debía emitir resoluciones en las que: i) requiriera al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y sancionadores iniciados, respecto a la candidatura cuestionada, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas, ii) e incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, siempre que no exista riesgo de generar la irreparabilidad de los asuntos o preferentemente de privar de las instancias sucesivas, o bien, iii) en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la misma candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional (dado que el propio INE es el que resolvió todos los procedimientos el 22 de julio, ante lo cual, evidentemente, podría anteponer a los relacionados con elecciones impugnadas), **para que los tribunales estén en condiciones reales de pronunciarse** auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.**

Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, y en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado

sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

#### **Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado**

26

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: **i) requerir** a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, qué se resolvió al respecto, **ii) incluso**, bajo un criterio de razonabilidad judicial, **en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien, en su caso, iii)** conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mí juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.



Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

**1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.**

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

27

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy

convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

### **1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014**

28

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

**1.3.** Ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los



procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente** de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución a los cuestionados en juicios en los que se reclame rebase al tope de gastos.

## 2. Juicio concretamente revisado

**En el presente juicio**, el impugnante pretende, esencialmente, que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque el Tribunal Local debió atender de fondo sus planteamientos en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, pues refiere que no existe mandato legal que expresamente establezca que la irregularidad sólo puede acreditarse a partir de lo que se determine el INE en el dictamen consolidado de fiscalización.

## 3. Valoración

Para el suscrito, como anticipé, desde mi perspectiva, el Tribunal de Nuevo León, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Los juzgadores locales están llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que: a.1. Informara sobre el o los procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente. a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.



Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

**3.2. Ahora bien**, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente** de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

**3.3. Es más, en su caso**, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Por ende, a mi juicio, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa

electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Máxime que, en el presente asunto, el impugnante señaló la existencia de diversos procedimientos sancionadores con los cuales pretendía demostrar el supuesto rebase del tope de gastos, de ahí que debía solicitarse la información correspondiente, o en su caso, el pronunciamiento definitivo al respecto.

Así, desde mi perspectiva, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local en cuanto a la supuesta imposibilidad para pronunciarse respecto al rebase del tope de gastos de campaña como una posible causa de nulidad de la elección, a fin de que, en plena libertad se pronunciara conforme a Derecho corresponda, máxime que, a la fecha, incluso el INE ya resolvió los asuntos derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña<sup>11</sup>.

Lo anterior, como lo indiqué, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, pues, finalmente, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

32

#### 4. Conclusión

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los tribunales locales debían: **i) requerir los procedimientos** de fiscalización o sanción que pudieran tener alguna incidencia, **ii) incluso**, en la medida de lo material y jurídicamente posible, **esperar su resolución**, o bien, **iii) conforme** a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE su resolución preferente**, porque sólo de esa manera podría darse vigencia y respetarse el sentido de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: **a) garantizar plenamente** el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier

---

<sup>11</sup> Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG86/2021.





procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b)** otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, **y c)** evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

**Fecha de clasificación:** diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Marcotulio Córdoba García, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.